



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00153-00
Demandante	Flor Alba Rojas
Demandado	María Engracia Montoya Rojas y Otros
Auto No.	1243

### ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de impulso del proceso que realiza el apoderado judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

En la fecha del 26 de noviembre anterior, el apoderado judicial de la parte actora presento memorial en el cual solicita que por parte del Juzgado se le comparta el enlace del expediente del presente proceso, solicitud ante la cual se ordenará que por secretaría se realice el envío inmediato del enlace del expediente del presente proceso a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, en el mismo memorial, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera en forma urgente al demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTINE, y a su apoderado judicial para que procedan a indicar en forma exacta como pueden ser notificadas las demandadas ROSA EMILIA Y RUBIERA MONTOYA ROJAS.

Pues bien, frente a la solicitud de requerimiento, considera el Juzgado que hay lugar a acceder a la misma, toda vez que desde el auto No. 905 del 16 de septiembre del presente año se había realizado un primer requerimiento al demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTINES, y a su apoderado judicial para que indicaran si tenían conocimiento de un canal digital o dirección física en donde puedan ser notificadas las señoras ROSA EMILIA y RUBIELA MONTOYA ROJAS, sin que haya constancia en el expediente y en el correo electrónico del Juzgado de que el mismo haya sido atendido, razón por la que se procederá a requerirlos nuevamente, so pena de aplicar las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P en caso de incumplimiento a este nuevo requerimiento.

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora también solicita que se ordene la notificación de las señoras ROSA EMILIA y RUBIELA

MONTOYA ROJAS, a través de mensajería autorizada, se le pone de presente al memorialista que desde el auto admisorio de la demanda ya se realizó dicho ordenamiento que se encuentra a cargo de la parte actora (envío de citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P.), conforme a la dirección de notificaciones de los demandados aportada en el escrito de la demanda, sin embargo, hasta el momento el propio extremo activo no ha logrado cumplir con la carga que le corresponde en razón a que la dirección suministrada es en predio rural y no ha obtenido que una de las empresas de servicios postales autorizadas realice el envío de la citación, situación por la que incluso el Juzgado llegó a ordenar que la notificación se realizara a través del inspector de policía de La Victoria - Valle, sin que hubiera sido posible realizar la notificación, sin que todo lo descrito sea impedimento para en caso de que actualmente haya una empresa de servicios postales que con la que el extremo activo logre realizar la gestión que le corresponde, realice el envío de la citación personal conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P a la dirección de notificaciones de las demandadas aportada en la demanda.

Por lo anterior, se indicará que el numeral tercero (3) del auto admisorio de la demanda No. 799 del 10 de julio de 2018, sigue vigente para efectos de la realización de la gestión de notificación a la parte demandada a cargo de la parte demandante en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el envío de forma inmediata del enlace del expediente del presente proceso al canal digital del apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ y su apoderado judicial, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente requerimiento, procedan a indicar si tienen conocimiento de un **canal digital** o dirección física en donde **puedan** ser notificadas las señoras ROSA EMILIA y RUBIELA MONTOYA ROJAS a través del correo electrónico del Juzgado o a través de empresa de mensajería autorizada.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido al canal digital del apoderado judicial del demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, comunicándole el contenido de la presente providencia e indicándole la sanción establecida en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del proceso en caso de incumplimiento al requerimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ACLARAR** que el numeral tercero (3) del auto admisorio de la demanda No. 799 del 10 de julio de 2018 sigue vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b><u>ESTADO</u></b></p> <p>No. <b>218</b></p> <p>7 de diciembre de 2021</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO</b> Secretario</p>
--

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5169f4615318b31be85ddddd6e4fd7bc7bdb045a0622c6e6d03e66a4d2c7fbc7**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>